



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
SOLEDAD

<b>REFERENCIA:</b>	08758-41-89-001-2021-00299-00.
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JESUS CANDELARIO CASTRO MUÑOS Y OTRA.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>AGUSTINA ISABEL BARRAZA DE HERRERA Y OTROS</b>

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.  
Soledad, agosto 25 de 2021.

*Janny Guillot Polo*  
**JANNY GUILLOT POLO**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, AGOSTO 25 DE 2021.**

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos que el Juez debe declarar de oficio mediante auto motivado, cuando encuentra alguna de las situaciones taxativamente contempladas en el Art. 85 del C. de P. C., que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

En este orden de ideas, mediante proveído de fecha **16/07/2021**, el Despacho inadmitió la presente demanda ejecutiva, por cuanto el demandante debía:

- Aportar las direcciones electrónicas de la parte demandante.
- Aportar un nuevo poder a las exigencias del Decreto 806 de 2020.
- El Juramento respecto a la custodia del título valor.

Pues bien, una vez revisado el memorial de subsanación adosado por el profesional del derecho, encuentra ésta judicatura que, si bien es cierto, procedió a realizar lo atinente al juramento respecto a la custodia de título valor e indicó que los demandados no poseen correo electrónico, no es menos cierto que, no allegó un nuevo poder que cumpliera con la exigencias del Decreto 806 de 2020, en tanto, el aportado no cuenta con el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el señalado en el Sirna, lo cual no se cumplió.

Así las cosas, es evidente que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos señalados en providencia del **16/07/2021** y no queda camino distinto que el rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de Desglose

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

*Cesar Enrique Peñaloza Gomez*  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 100 del 26/08/2021 se  
notificó la providencia anterior.  
*Janny Guillot Polo*  
**JANNY GUILLOT POLO**  
Secretaria